

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

|            |                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral                                                                                  |
| Demandante | <b>José Nicolás Gutiérrez Londoño</b>                                                              |
| Demandados | ➤ <b>Protección S.A.</b><br>➤ <b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b><br>➤ <b>Colpensiones</b> |
| Rad. Nro.  | 05001 31 05 003 2018 00120 00                                                                      |
| Decisión   | <b>Repone Providencia de 18 de Abril de 2022</b>                                                   |

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse “...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”.

A su vez, los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen: “...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”. Adicionalmente, “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

Conforme al primer articulado del Código General del Proceso, atrás referido, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la

---

primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la Providencia de 18 de Abril de 2022, notificada por Estados Nro. 063 de 21 de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y de apelación; y que el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de Abril de 2022. Y como la apoderada del demandante **José Nicolás Gutiérrez Londoño**, el 25 de Abril de 2022, siendo las 15:09, radicó memorial mediante el cual interpuso “Recursos de reposición y en subsidio de Apelación” en contra de la providencia de 18 de Abril de 2022 (Doc. 14 Expediente Digital), quiere ello significar que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal, lo que lleva a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Argumenta la profesional del derecho que representa los intereses del actor, que en el sub júdice se reconoció “...la ineficacia del traslado del RAIS al RPM, lo cual constituye obligaciones de hacer...”; y conforme a lo previsto en el numeral 1º del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016 “...las Agencias en Derecho deben ser estimadas hasta en 10 SMLM...”, razón por la cual solicita el reajuste de las mismas. A juicio de la mandataria judicial, “...lo reconocido... por concepto de costas procesales en primera instancia..., correspondiente a... \$0, ...no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma en mención, las instancias procesales que tuvo que surtir, el tiempo de duración del proceso que data del año 2018 y mucho menos con la labor desempeñaba por la... abogada a lo largo de toda la litis...”. Máxime que la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 8 de Febrero de 2022, además de que fijó las agencias en derecho en esa instancia, hizo “...referencia a que las costas de las instancias es decir primera y segunda instancia estarán a cargo de **Colfondos S.A. y Protección S.A.**...”, razón por la cual considera que, “...debería liquidarse costas en primera como de segunda...”.

En el caso concreto, la Sentencia de Primera Instancia absolvió a **Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Colpensiones** de las pretensiones de la demanda. En segunda instancia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión anterior; y en su lugar: **1)** Declaró la Ineficacia del traslado del actor **José Nicolás Gutiérrez**

**Londoño del ISS, hoy Colpensiones, a Protección S.A.; y su posterior traslado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; 2) Ordenó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a Colpensiones “...todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro pensional, incluyendo... rendimientos, así como las cuotas de administración, Fondo de Garantía de Pensión Mínima, seguros previsionales y demás conceptos que haya descontado...”; y a Protección S.A. a reintegrar a Colpensiones “...los dineros que haya descontado por... cuotas de administración, Fondo de Garantía de Pensión Mínima, seguros previsionales y demás conceptos que haya descontado...”. 3) Ordenó a Colpensiones “...reactivar la afiliación de Luz Angélica Bedoya Chica, sin solución de continuidad, y... a validar su equivalencia en semanas de cotización...”. Y, 5) condenó en “...costas de las instancias...” a Protección S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a favor del accionante José Nicolás Gutiérrez Londoño, fijando como agencias en derecho en segunda instancia “...un SMMLV...” a cargo de cada fondo de pensiones.**

Esta dependencia judicial, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fijó como agencias en derecho en la primera instancia la suma de \$00,00. Monto que realmente no resulta razonable ni equitativo, considerando lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, se **REPONDRÁ** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se establecerá como agencias en derecho de la primera instancia el equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a cargo de cada fondo de pensiones y a favor del accionante. Monto que consulta la naturaleza y duración del proceso, la calidad de la gestión realizada por la apoderada del accionante y los parámetros fijados en el acuerdo atrás referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero: REPONER** la Providencia de 18 de Abril de 2022 en el proceso ordinario laboral promovido por **José Nicolás Gutiérrez Londoño** en contra de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de**

**Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de indicar que la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, quedara así:

1) A cargo de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y a favor del demandante **José Nicolás Gutiérrez Londoño**

|                                           |                       |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho en 1ª Instancia ..... | \$3.000.000,00        |
| Agencias en Derecho en 2ª Instancia ..... | \$1.000.000,00        |
| Casación .....                            | \$00,00               |
| Gastos .....                              | \$00,00               |
| <b>TOTAL .....</b>                        | <b>\$4.000.000,00</b> |

Son: **Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (\$4.000.000,00)**

2) A cargo de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a favor del actor **José Nicolás Gutiérrez Londoño**

|                                           |                       |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en Derecho en 1ª Instancia ..... | \$3.000.000,00        |
| Agencias en Derecho en 2ª Instancia ..... | \$1.000.000,00        |
| Casación .....                            | \$00,00               |
| Gastos .....                              | \$00,00               |
| <b>TOTAL .....</b>                        | <b>\$4.000.000,00</b> |

Son: **Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (\$4.000.000,00)**

Notifíquese y Cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc9f291649f8330f9443101d847abe2dda39c1ccb070a2b44e20a944d257537**

Documento generado en 29/04/2022 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**